

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León.

La planificación como instrumento jurídico se manifiesta en diversos y muy variados campos, adquiriendo una configuración, un desarrollo y unas exigencias normativas distintas según la concreta materia en la que se produzca. Específicamente, en el sector de casinos, la norma planificadora, en sí misma considerada, ha de tener como contenido necesario la determinación de su número, la delimitación territorial, los criterios por lo que se regirá el concurso público y el plazo de duración.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en su artículo 9, establece como competencia de la Junta de Castilla y León la planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad, de acuerdo con la realidad económica, tributaria y social, así como la población y el criterio de diversificación empresarial.

Para la determinación objetiva de los factores mencionados, y sin perjuicio del correspondiente informe favorable de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León y del trámite de audiencia cumplimentado, la Administración Autonómica ha incluido en el procedimiento de elaboración de esta disposición el Programa Técnico de Evaluación que posibilita dicha planificación, aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 4 de mayo de 2000, y elaborado por una Comisión Técnica Intersectorial integrada por diversos órganos administrativos competentes en materias que influyen en la citada planificación y representantes de todos los sectores del juego. En dicho programa se han ponderado los diversos criterios legales previstos en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, extrayendo las conclusiones que se han incorporado en esta disposición planificadora respecto al número de casinos a instalar y a los criterios territoriales de preferente distribución.

En cuanto al número total de casinos, se opta por la moderación, no siendo posible ni una libertad absoluta ni una contingencia extrema, teniendo en cuenta, además de las conclusiones del Programa, una estimación previsible de demanda de casinos a instalar, y resaltando, en todo caso, que el número de cuatro autorizaciones de instalación previstas, es máximo y potencial. No se permitirá más de un casino por provincia, favoreciendo así una distribución territorial armónica, y evitando un exceso de oferta de juego mediante la proliferación de este tipo de establecimientos de juego con indeseables repercusiones económicas y sociales.

Por otro lado, no se establece una localización rígida y concreta, sin perjuicio de los criterios de preferencia hacia las zonas centro, noreste, noroeste y suroeste de la Comunidad Autónoma con el fin de poder valorar en cada caso concreto la concurrencia de todos los criterios que se tendrán en cuenta a la hora de convocar el correspondiente concurso, y con el ánimo de respetar la libre implantación de las empresas como parte integrante de la libertad de empresa, todo ello sin perjuicio del ulterior cumplimiento del resto de requisitos.

La duración de esta planificación se establece con un plazo determinado, ya que estas normas deben ser por su propia naturaleza temporales, en consideración a unos criterios que no permiten tener una visión indefinida.

Por último, se ha estimado necesario recoger los requisitos esenciales que deben reunir los titulares de casinos, con intención de actualizar algunos de ellos, ya que desde la Orden de 9 de enero de 1979, por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego no han sido objeto de revisión, ni de adaptación a la nueva normativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 8 de junio de 2000

Artículo 1.º

Es objeto del presente Decreto la planificación de la instalación de casinos de juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9.c) y 13.2 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 2.º

El plazo de duración de esta planificación es de diez años.

Artículo 3.º

1.- El número máximo de autorizaciones de instalación de casinos de juegos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta la realidad social y su incidencia en ella del juego y de las apuestas, la población y la realidad económica y tributaria, así como la necesidad de diversificar empresarialmente este sector, de acuerdo con el artículo 9.c) de la Ley 4/1998 de 24 de junio, será de cuatro.

2.- En ningún caso se permitirá la instalación de más de un casino de juego en cada provincia.

3.- Las zonas de preferente instalación de casinos de juego son el centro, noreste, noroeste y suroeste de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4.º

1.- El otorgamiento de autorizaciones para la instalación de casinos de juego a que se refiere esta planificación se realizará por uno o varios concursos públicos, de acuerdo con los artículos 4.2 y 13.3 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

2.- La convocatoria del concurso público se realizará mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que establecerá las bases que han de regir la adjudicación.

3.- Para el otorgamiento de autorizaciones de instalación se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en las bases de convocatoria, y cuantas disposiciones y resoluciones sean de aplicación.

Antes de otorgar las licencias de apertura y explotación y, por lo tanto, de adquirir la cualidad de empresas titulares de casinos, los adjudicatarios de las autorizaciones de instalación concedidas deberán acreditar ante la Administración el cumplimiento de los requisitos, derechos y obligaciones establecidos en la normativa y resoluciones previstas en el párrafo anterior.

4.- En la resolución del concurso público se ponderarán, preferentemente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, los siguientes criterios:

- 1.- Interés turístico del proyecto, en virtud de la localización y ubicación que se proponga por cada licitador.
- 2.- Solvencia de los promotores, tanto profesional como financiera.
- 3.- Programa de inversiones.

- 4.- Generación de puestos de trabajo.
- 5.- Viabilidad comercial del proyecto.
- 6.- Calidad de las instalaciones y dotaciones complementarias que se prevean.
- 7.- Medidas de control y seguridad proyectadas para los locales.
- 8.- Reducción en el plazo máximo de dos años para la apertura del casino.

Artículo 5.º

1.- Las empresas que pretendan ser titulares de casinos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima.
- b) Tener por objeto social exclusivo la explotación de casinos y, eventualmente, el desarrollo de actividades complementarias.
- c) Ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea.
- d) El capital social mínimo habrá de ser de quinientos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado.
- e) Las acciones representativas del capital deberán ser nominativas, y su transmisión requerirá, en todo caso, previa comunicación a la Administración a fin de que ésta compruebe los requisitos de los nuevos socios.
- f) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial para las inversiones extranjeras. A efectos del presente decreto, se considerará como extranjeros a los ciudadanos de países no integrantes de la Unión Europea.
- g) La administración de la sociedad será colegiada. Los administradores podrán ser personas físicas o jurídicas.
- h) Ninguna persona física o jurídica podrá ostentar acciones en más de dos empresas titulares de autorizaciones de instalación de casinos en el territorio de Castilla y León.
- i) Deberá inscribirse en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León.
- j) Deberá constituir una fianza por importe de cien millones de pesetas.

De los anteriores requisitos, deberá cumplirse al momento de la licitación el señalado en la letra h).

2.- No podrán ser titulares de casinos, quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenados dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública.
Esta previsión alcanzará a las personas jurídicas en las que algunos de sus directivos o miembros de los órganos de gobierno se encuentren incurso en dicho supuesto.
- b) Los quebrados no rehabilitados y quienes, habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.
- c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

Las anteriores circunstancias habrán de cumplirse desde el momento de la licitación del concurso público.

La incursión en alguna de las circunstancias mencionadas con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de la titularidad del casino, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

Artículo 6.º

Si durante el plazo de duración de la presente planificación quedase sin efecto, por cualquier circunstancia alguna de las autorizaciones de instalación concedidas, se podrá convocar un nuevo concurso público.

Artículo 7.º

1.- La autorización de instalación tendrá una vigencia máxima de dos años.

2.- La autorización de apertura y explotación tendrá una vigencia de diez años, renovable siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa en vigor al momento de la renovación.

Artículo 8.º

1.- la autorización de instalación no es transmisible.

Prevía autorización de la Administración, y de acuerdo con el artículo 4.6 y 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se podrá transmitir la posterior autorización de apertura y explotación, siempre que hayan transcurrido cinco años desde su otorgamiento o renovación, subrogándose la nueva empresa en todos los derechos, obligaciones y plazo de vigencia de la anterior.

2.- Se podrán transmitir las acciones de la empresa titular del casino, sin alteración de su personalidad jurídica, previa comunicación a la Administración a fin de comprobar la concurrencia de los requisitos del nuevo socio, según lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 9.º

Los juegos que podrán ser practicados en los casinos de juego son los previstos en el artículo 13.1 la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el Catálogo de Juego y Apuestas de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- A los efectos de lo previsto en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la zona de influencia en la que no podrán otorgarse autorizaciones de instalación para casinos, vendrá determinada por lo establecido en las normas urbanísticas y de ordenación del territorio.

En defecto de regulación específica, la referida zona de influencia será la comprendida en un radio de acción de cien metros en línea recta, medido sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal de un centro de enseñanza significativo, hasta el centro de la fachada principal del casino de juego.

Se entiende por centro de enseñanza los comprendidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre centros docentes no universitarios y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efectos del presente Decreto, y de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, está incluida en las cuatro autorizaciones previstas en esta planificación, la autorización de instalación del casino de Boecillo (Valladolid), zona centro de la Comunidad de Castilla y León, otorgada a la empresa Castilla-León, S.A., con los derechos, obligaciones y vigencia previstos en la resolución de autorización concedida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga o contradiga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto, y específicamente la convocatoria de los correspondientes concursos públicos de adjudicación.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), a 8 de junio de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*La Consejera de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: M.ª JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS